



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>05/2017/1ª-I</u> (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de septiembre de 2019 ACT/CT/SO/07/26/09/2019

Juicio Contencioso Administrativo:
05/2017/1^a-I.

Parte actora: Gas Natural del
Noroeste, S.A. de C.V.

Autoridades demandadas:

Director de Obras Públicas y
Coordinador de Ordenamiento Urbano,
ambos de Orizaba, Veracruz.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia en la que se declara la nulidad para efectos del acto
impugnado.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos
Administrativos para el Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave, en vigor.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

El nueve de enero de dos mil diecisiete, el apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral "Gas Natural del Noroeste" Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A. de C.V.), impugnó la negativa recaída a su solicitud de constancia de zonificación contenida en el oficio COU 044/16 del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Director de Obras Públicas y el Coordinador de Ordenamiento Urbano, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, quienes fueron señalados como autoridades demandadas.

Previo cumplimiento del requerimiento ordenado el doce de enero de ese año, la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz admitió la demanda el quince de marzo de dos mil diecisiete, en ese proveído admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la demanda, lo cual realizaron de manera conjunta mediante un escrito¹ recibido el nueve de mayo de dos mil diecisiete, en el cual dieron contestación a los hechos expuestos por la parte actora y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes.

Como consecuencia del señalamiento por parte de las autoridades demandadas sobre la existencia de terceros interesados, el doce de marzo de dos mil dieciocho se ordenó llamar al juicio a los ciudadanos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, con el carácter antedicho, sin embargo, respecto del primero, se acordó no tenerlo como tercero interesado al no haber sido localizado, mientras que al segundo se le tuvo por precluido el derecho de apersonarse en el juicio al no haberlo ejercido en tiempo y forma.

El dieciocho de enero dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia² de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código sin la asistencia de las partes, en la que se tuvieron por formulados los alegatos³ de la parte actora recibidos por escrito el uno de octubre de dos mil dieciocho, no así los de las autoridades demandadas en razón de no haber ejercido tal derecho. Una vez concluida, se ordenó turnar

¹ Hojas 137 a 156.

² Hojas 285 a 288.

³ Foja 210.

los autos a resolución, la cual se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

Denominados por la parte actora como hechos notorios y como conceptos de impugnación, esta Sala advierte diversos argumentos tendentes a controvertir la legalidad del acto impugnado, los cuales se sintetizan enseguida:

- a. El acto fue emitido sin haber cumplido con lo establecido en el artículo 9, fracción X, de la Ley de Asentamientos Humanos que dispone que la función de Desarrollo Urbano de expedir autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo y construcción, debe ejercerse con el control y evaluación de los cabildos de los ayuntamientos, y en el caso concreto, en ningún momento se observa que la negativa impugnada haya sido sometida a la consideración y evaluación del Cabildo del Ayuntamiento de Orizaba, ni cuenta con la firma autógrafa por parte del Presidente Municipal.
- b. Las autoridades no fundamentaron ni motivaron los extremos que sustentaron su decisión: en primer lugar, manifestaron que no podía otorgar la constancia debido al derecho ciudadano, sin que hayan señalado si existía oposición de algún grupo o sector de la población y a qué oposición se referían; en segundo lugar, expresaron que el proyecto generaría un desequilibrio ecológico al Parque Nacional Cañón del Río Blanco, sin especificar cómo es que se ocasionaría tal desequilibrio ecológico, sobre todo cuando en la resolución RES/013/2002 se observa que los límites de la trayectoria del proyecto de Construcción de un Sistema de Transporte de Gas Natural, no cruzan por el Parque referido.
- c. En el acto impugnado existe falta de fundamentación y motivación.
- d. En el acto impugnado existe una inexacta aplicación de las normas efectivamente aplicables al caso concreto.

e. El acto impugnado restringe el ejercicio del derecho humano de dedicarse al arte u oficio que mejor le acomode al gobernado, al establecer una negativa total y absolutamente desproporcionada para el bien jurídico que se busca tutelar.

Por su parte, las autoridades demandadas hicieron valer las **causales de improcedencia** contenidas en el artículo 289, fracciones III, X, XI y XIII, del Código.

Además, aseveraron que son competentes para la expedición del acto impugnado y que éste fue emitido con fundamentación y motivación.

De ahí que como cuestiones a resolver se tengan las siguientes:

2.1. Dilucidar la actualización o no de las causales de improcedencia invocadas.

2.2. De ser procedente el juicio, determinar si la competencia de las autoridades que emitieron el acto impugnado se encontró fundada.

2.3. De concluirse la competencia de las autoridades emisoras, verificar si el acto contuvo fundamentación y motivación y, en su caso, si éstas fueron debidamente aplicadas.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 8, fracción III, 23 y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 4 del Código.

II. Procedencia.

El juicio que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 280, fracción I, 282, 292, primer párrafo, y 293 al plantearse por persona legitimada que interpone la demanda con los requisitos establecidos, dentro del plazo previsto para ello.

Particularmente, los medios a través de los cuales se reconoció la legitimación tanto en la causa como en el proceso serán enunciados en el considerando relativo a los hechos probados.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el artículo 325, fracción II, del Código se analizan las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

a) De la inexistencia de afectación al interés legítimo del actor.

Señalaron las autoridades, medularmente, que la constancia de zonificación tiene un carácter meramente indicativo e informativo que no genera ningún vínculo entre el solicitante y la autoridad, según se establece en el artículo 139 del Reglamento de la Ley 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz. En ese entendido, argumentaron que no existió afectación alguna a la demandante en tanto que sólo le informó el uso y modalidad de suelo preestablecido en el área de interés.

Al respecto, esta Sala considera que aun cuando el artículo 139 del Reglamento de referencia dispone la naturaleza indicativa y no vinculativa de la constancia de zonificación, lo que emitieron las autoridades demandadas constituye un auténtico acto administrativo.

Es así porque el oficio COU 044/16 no se limitó a identificar el uso y las modalidades de uso de suelo permisibles por el Programa de Desarrollo Urbano y/u Ordenamiento Territorial vigente y aplicable al predio sobre el cual se solicitó conocer la vocación urbana, sino que en él se decidió con imperio que el proyecto presentado por la

demandante resultaba no viable para ser autorizado ni efectuado en el Municipio de Orizaba, con lo que se declaró una situación jurídica concreta, a saber: que Gas Natural del Noroeste S.A. de C.V., no puede ejecutar en dicho Municipio el proyecto para la distribución de gas natural para la zona geográfica de Veracruz, relativo al permiso G/323/DIS/2014 que le fue otorgado.

Entonces, al tratarse de una negativa categórica que incide en la pretensión de la permisionaria resulta válido sostener que su interés sí resultó afectado, de ahí que la causal de improcedencia planteada se desestime.

b) De la ausencia de conceptos de impugnación.

Esta causal de improcedencia se desestima en razón de que se aprecia la existencia de conceptos de impugnación en la demanda.

Al respecto, debe decirse que la denominación otorgada por la demandante o su ubicación en la demanda no define si un argumento puede o no ser considerado como un concepto de impugnación. Lo que lo identifica es la existencia de la *causa de pedir*, que se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida⁴, elemento que esta Sala sí encuentra en los argumentos expuestos en la demanda.

c) De la inexistencia del acto impugnado.

La causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XI, del Código no se actualiza en este caso en tanto que el acto impugnado sí existe.

Para concluir ello, se tiene que lo que combatió la parte actora es la determinación contenida en el oficio COU 044/16, la cual es identificable de las constancias del juicio, con independencia de que al señalarla se haya referido a ella como negativa o no.

⁴ "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO." Registro 2010038, Tesis (V Región)2o. J/1 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 22, t. III, septiembre de 2015, p. 1683.

d) Del impedimento que resulta por tratarse de un acto que no pone fin a un expediente, procedimiento o instancia.

Las autoridades plantearon la causal de improcedencia contenida en el artículo 289, fracción XIII, del Código en vigor al momento de producir su contestación de demanda, en relación con los artículos 116, 260 y 280, fracción I, de la misma norma; disposiciones de las cuales concluyeron que el juicio es improcedente al tratarse el acto impugnado de un documento informativo que no constituye una resolución definitiva.

Al respecto, esta Sala estima importante aclarar que el juicio contencioso resulta procedente no sólo cuando se impugnan resoluciones definitivas, sino también actos administrativos entendidos como la declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

Particularmente, la determinación contenida en el oficio COU 044/16 configura un acto administrativo por la razón expuesta en el inciso a) de este considerando, contra el cual procede el juicio contencioso de acuerdo con el artículo 280, fracción I, del Código, de ahí que el argumento de las autoridades deba desestimarse.

III. Hechos probados.

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos relevantes que esta Primera Sala tiene por acreditados con base en las pruebas aportadas por las partes, las cuales fueron apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., es una sociedad constituida el cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, ante la fe del titular de la Notaría Pública doscientos uno del entonces Distrito Federal.

Así se demostró con la copia certificada del instrumento⁵ dos mil seiscientos dieciocho, que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 109 y 110 del Código.

2. El ocho de febrero de dos mil dos, la Comisión Reguladora de Energía emitió la resolución RES/013/2002 por la que se determina la zona geográfica de Veracruz para fines de distribución de gas natural.

Este hecho se tuvo por demostrado sin necesidad de prueba en términos del artículo 48, segundo párrafo, del Código al haberse considerado como notorio en razón de que la resolución de que se trata fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete del mismo mes y año referido, instrumento que difunde información que con normalidad puede conocerse.

3. El veintitrés de enero de dos mil catorce, la Comisión Reguladora de Energía otorgó a Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., el permiso de distribución de gas natural para la zona geográfica de Veracruz, con número G/323/DIS/2014. Derivado de ello, el siete de marzo del mismo año fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Aviso mediante el cual se comunica el otorgamiento del primer permiso de distribución de gas natural para la Zona Geográfica de Veracruz, a Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V.*

Los hechos narrados en este punto se tuvieron por demostrados sin necesidad de prueba al considerarse como notorios debido a que la información publicada en el medio de difusión oficial citado, así como en la página de internet⁶ del organismo mencionado, constituyen conocimientos que pueden obtenerse normalmente.

4. El siete de enero de dos mil quince, Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., otorgó un poder general para pleitos y cobranzas al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

⁵ Fojas 15 a 31.

⁶ Se hace referencia a la dirección electrónica:
<http://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=1620>

Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Lo anterior quedó probado con la escritura⁷ once mil cuatrocientos veinte exhibida en copia certificada, que posee pleno valor probatorio en términos de los artículos 109 y 110 del Código.

5. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Director de Obras Públicas y el Coordinador de Ordenamiento Urbano, ambos del Ayuntamiento de Orizaba, emitieron el oficio COU 044/16 mediante el cual determinaron el proyecto presentado por Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., como no viable para ser autorizado y para efectuarse en el Municipio de referencia.

Se desprendió este hecho de la documental⁸ exhibida en original, con pleno valor probatorio según lo dispone el artículo 109 del Código.

IV. Análisis de la cuestión planteada.

Del estudio del argumento expuesto por la parte actora, relativo a la falta de fundamentación, se determina que éste resulta **fundado** y **suficiente** en virtud de las consideraciones siguientes.

Particularmente, esta Sala se enfoca en la ausencia de dicho elemento en cuanto a la competencia de la autoridad, puesto que ésta constituye un presupuesto para la emisión del acto de tal forma que, si no se encuentra fundada, existe un impedimento para emitir cualquier pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En ese orden, debe tenerse presente que el artículo 7, fracción I, del Código contempla como uno de los elementos de validez del acto administrativo que este sea emitido por autoridad competente en términos de las normas aplicables.

⁷ Fojas 32 a 42.

⁸ Fojas 112 a 114.

La manera en la que la particular puede tener certidumbre sobre si la autoridad es o no la competente es con la fundamentación contenida en el acto, es decir, con la expresión del carácter con el que actúa la autoridad y el precepto legal que le otorga la atribución ejercida.

Como se ve, la obligación de fundar y motivar el acto no solo se limita al objeto o finalidad de éste, sino que debe satisfacerse también respecto de la competencia con la que se actúa.

Al respecto, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.⁹

Al analizar el oficio COU 044/16 se observa que las autoridades en ningún momento dieron a conocer los preceptos legales en los cuales

⁹ Registro 205463, Tesis P./J. 10/94, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, mayo de 1994, p. 12.

se contempla la competencia que asumieron para emitir el acto, esto es, careció de fundamentación su actividad.

Al emitir el acto de ese modo se incumplió con lo establecido en la fracción I del artículo 7 del Código. Se afirma lo anterior porque, al omitir expresarle a la particular los fundamentos en los que se encuentra prevista la atribución ejercida, ésta nunca pudo saber si efectivamente las autoridades que determinaron su proyecto como no viable para ser autorizado y para efectuarse en el Municipio de referencia, eran quienes tenían la competencia para ello; de donde se sigue que el no tener certeza sobre el fundamento en el que se apoya la autoridad para ejercer una atribución trasciende en que no pueda reconocérsele su competencia y, por consiguiente, haya que asumirla como incompetente.

Luego, lo que procedería es la nulidad lisa y llana del acto emitido, habida cuenta que no se trata de la omisión formal que contempla el artículo 326, fracción II, del Código, sino del vicio previsto en la fracción I del artículo referido, el cual constituye un supuesto diferenciado de los demás en la medida en que la competencia de la autoridad es el punto de partida para la emisión del acto, y como tal, debe encontrarse satisfecho antes de verificar el cumplimiento de diversos elementos de validez.

Similar consideración se aprecia en la tesis de jurisprudencia de rubro “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”¹⁰, la que se estima aplicable por analogía.

Esta irregularidad impide emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto en tanto que no pueden juzgarse las consecuencias de un acto que se desconoce si vincula o no a la parte actora, por lo que se prescinde del estudio de las restantes cuestiones planteadas.

¹⁰ Registro 160327, Tesis 2a./J. 174/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, libro V, t. 2, febrero de 2012, p. 835.

V. Fallo.

Derivado de la falta de fundamentación de la competencia de las autoridades, con fundamento en el artículo 326, fracción I, del Código procedería declarar la nulidad lisa y llana de la determinación contenida en el oficio COU 044/16 del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, sin embargo, no puede soslayarse que en este caso el acto impugnado se originó de un trámite de pronunciamiento forzoso que no puede quedarse sin solución, dado que se dejaría en incertidumbre a la interesada, de ahí que para reparar la violación causada a Gas Natural del Noroeste S.A. de C.V., se requiere la emisión de un nuevo acto administrativo que atienda su petición y no solamente la declaración de la nulidad.

Por consiguiente, se atiende lo dicho por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro “SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”¹¹, en la que estableció que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada y que cuando ésta se haya dictado como culminación de un procedimiento o en relación con una petición donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra fundada y motivada.

Con base en ello, esta Primera Sala resuelve decretar una **nulidad para efectos**, los cuales se precisan en el apartado siguiente.

5.1. Efectos.

¹¹ Registro 195532, Tesis P./J. 45/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, septiembre de 1998, p. 5.

Las autoridades demandadas deberán responderle a Gas Natural del Noroeste S.A. de C.V., su petición de forma fundada y motivada, esto es, le precisarán el sustento de su competencia, así como los fundamentos y motivos de la determinación que emitan, o bien, de estimarse incompetentes, además de precisarle los fundamentos y motivos de ello le indicarán a la interesada ante quien debe presentar su solicitud, en cumplimiento al artículo 142 del Código.

Lo anterior deberá realizarse en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que adquiera firmeza legal esta sentencia.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se declara la **nulidad** del acto administrativo contenido en el oficio COU 044/16 del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, **para los efectos** precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma.
DOY FE.

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos